



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Zenón Armas Chumán abogado de don Jhosmer Smith Bances Fernández contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2021, don Jhosmer Smith Bances Fernández interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, la Secretaría de la Sala del Tribunal a cargo de Félix Gálvez Heredia, el Cuartel de la 32 Brigada de Infantería – Base Militar de Trujillo y la Comisaría de San Ignacio de Cajamarca. Alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual.

Solicita que se deje sin efecto la audiencia de presentación del 20 de octubre de 2021 y que cese la amenaza de violación a la libertad individual.

El recurrente refiere que, como consecuencia de haber sufrido lesiones graves de parte de personal del ejército peruano en el cuartel Ramón Zavala de Trujillo, su salud se ha visto deteriorado tanto física como psicológicamente, los cuales han influenciado en el desarrollo de su vida y salud con limitaciones. Agrega que los miembros del ejército, al ver la magnitud de los hechos, han pretendido y pretenden frenar su acción con un proceso disciplinario indebido e irregular de deserción, con la finalidad de que nunca se llegue a sancionar a los verdaderos responsables de la citada agresión.

¹ Foja 588 del expediente, Tomo II

² Foja 4 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

Manifiesta que ha sido citado para el 20 de octubre de 2021 a las 10.00 a. m. y de no asistir corre el riesgo de ser capturado.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda³.

Don Luis Chacón Córdova, comandante general de la 32 Brigada de Infantería, remitió el Oficio 025/I DE-20.1.c/21.00., de fecha 3 de noviembre de 2021⁴. Señala que no existe denuncia alguna por parte del demandante en relación con los agravios que señala haber padecido, puesto que en la dependencia militar se encuentran proscritos todos los actos vejatorios y de violencia contra el personal que labora en la 32 Brigada de Infantería.

Agrega que al demandante se le dio de alta en el servicio militar, prestó servicios en la Compañía Militar 32 sin mayor novedad hasta el 24 de noviembre de 2019, fecha en que solicitó permiso y no regresó más a su unidad, por ende, habría cometido una infracción disciplinaria muy grave, por lo que el Órgano de Investigación Preliminar – Inspectoría, apertura investigación contra el referido exsoldado, determinándose responsabilidad y recomendando su baja. Posteriormente se impuso la sanción. Añade que como dicha actuación constituiría delito de función militar policial tipificado en el artículo 105 del Código Penal Militar Policial como delito de desertión, se puso en conocimiento de la Fiscalía Militar Policial de La Libertad.

Don Félix Gálvez Heredia, capitán CJ PNP, secretario de la Sala Tribunal Superior Militar Policial del Norte, remitió el Informe 04-2021-FMP/TSM-PNP, de fecha 11 de noviembre de 2021⁵. Señala que, como parte del proceso seguido contra el demandante por el delito de desertión ante el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, aquel ha sido citado en innumerables ocasiones sin que se haya apersonado. Por ello, mediante Resolución 3, de fecha 19 de marzo de 2021, se dispuso su búsqueda, ubicación y conducción compulsiva a nivel nacional. Asimismo, mediante Resolución 4, de fecha 13 de octubre de 2021, se fijó fecha de audiencia de juicio oral para el 20 de octubre de 2021 y para ello se cursó oficio a la División de Requisitorias de la PNP y en dicha fecha, el recurrente no concurrió ni se enlazó vía plataforma virtual,

³ Foja 41 del expediente, Tomo I

⁴ Foja 46 del expediente, Tomo I

⁵ Foja 55 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

pese a estar válidamente notificado. Así, mediante Resolución 5, el Colegiado resolvió declararlo reo contumaz.

Don Ruby Abel Ortiz Fernández, mayor PNP de la Comisaría Sectorial de San Ignacio, remitió el Informe 125-2021-SCG-FRENPOL-CAJ/BIVPOLJ-CS.PNP.SI-SEC., de fecha 10 de noviembre de 2021⁶. Señala que con fecha 12 de octubre de 2021, personal de la dependencia policial intervino al recurrente a mérito de la requisitoria que mantenía vigente, que se le comunicó el motivo de la detención, sus derechos y demás obligaciones de la PNP y el 13 de octubre fue puesto a disposición del Tribunal Supremo Militar Policial – Lambayeque, disponiéndose así su inmediata libertad a fin de que el 20 de octubre concurra a la audiencia programada.

El procurador público a cargo del sector interior se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que, de la revisión de los anexos de la demanda, advirtió que lo relatado no tiene relación alguna con el contenido constitucionalmente protegido al derecho a la libertad y tampoco con ninguno de sus derechos conexos, debiendo ser declarada improcedente, puesto que el accionar del personal policial, habría estado ceñido a ley, interviniendo y deteniendo al demandante Jhosmer Smith Bances Fernández en fecha 12 de octubre de 2021.

El procurador público adjunto del Fuero Militar Policial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señala que como se puede advertir de los fundamentos del escrito de la demanda y sus anexos, pese a estar estos incompletos e ilegibles en su mayor parte, no se aprecia que en el Fuero Militar Policial, mediante acto fiscal y/o judicial, el demandante haya sido objeto de amenaza y/o vulneración en sus derechos constitucionales, muy por el contrario se atendió a su situación dentro del Ejército del Perú, con todas las garantías, se inició investigación en su contra en el Expediente Fiscal 0027-2020-01-06, por el delito de deserción.

El procurador público del Ejército del Perú se apersonó al proceso⁹ y contestó la demanda. Señala que los procesos llevados por la actuación del

⁶ Foja 152 del expediente, Tomo I

⁷ Foja 203 del expediente, Tomo I

⁸ Foja 250 del expediente, Tomo I

⁹ Foja 394 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

demandante se han realizado dentro del debido proceso, respetando sus derechos.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 17, de fecha 21 de julio de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda, tras considerar que de la revisión de los actuados, en contraste con el examen de la normatividad y jurisprudencia constitucional y ordinaria, no se advierte la viabilidad de lo señalado por la parte demandante respecto a la supuesta existencia de las actuaciones inconstitucionales que está atribuyendo a los funcionarios demandados, puesto que ha realizado alegaciones genéricas.

Mediante escrito, de fecha 7 de setiembre de 2022¹¹, la defensa técnica del recurrente manifiesta que ese día (7 de setiembre de 2022), fue intervenido y detenido por efectivos policiales de la comisaría El Milagro de Utcubamba y solicita que se oficie a dicha entidad policial.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos. Además, porque la justicia constitucional no tiene competencia alguna para conocer, pronunciarse o resolver las alegaciones o denuncias que pudieran existir por parte del recurrente contra efectivos militares en relación con los presuntos malos tratos o lesiones de los que habría sido víctima, lo cual resulta de estricta función de la judicatura ordinaria. Además, en el caso concreto, el recurrente pretende que la judicatura constitucional ordene el cese de las citaciones o emplazamientos que viene realizando un órgano jurisdiccional del fuero privativo en el marco de un proceso seguido en su contra por delito militar de deserción; sin embargo, dicha pretensión no guarda relación alguna con el objeto protegido por el *habeas corpus*, pues la facultad jurisdiccional del fuero privativo militar por hechos de función se encuentra constitucionalmente reconocida y, además, porque no existe resolución firme cuya constitucionalidad resulte pasible de ser controlada.

¹⁰ Foja 482 del expediente, Tomo II

¹¹ Foja 524 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la audiencia de presentación del 20 de octubre de 2021 y cese la amenaza de violación a la libertad individual.

Análisis del caso en concreto

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte que se solicita que se deje sin efecto la audiencia de presentación del 20 de octubre de 2021¹² y que cese la amenaza de violación a la libertad individual, esto es, que se ordene el cese de las citaciones o emplazamientos que viene realizando el Tribunal Militar Policial, en el marco de un proceso seguido en su contra por el delito militar de deserción. Sin embargo, en cuanto a la primera pretensión, ya se habría producido la sustracción de la materia, puesto que la fecha prevista para la citada audiencia concluyó. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (20 de octubre de 2021), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. De otro lado, en relación con las alegadas denuncias que habría efectuado por agresiones dentro de las instalaciones militares y que el proceso ante el Tribunal Militar seguido en su contra tendría como fin acallar la

¹² Foja 95 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JHOSMER SMITH BANCES
FERNÁNDEZ

denuncia por tales agresiones, constituyen meras alegaciones. En todo caso, no se advierte que de los actuados y demás instrumentales generen un mínimo de verosimilitud sobre las agresiones que alega haber sufrido el actor por parte de los demandados. Asimismo, las medidas que se habrían realizado al interior del proceso por el delito de deserción formarían parte de las facultades jurisdiccionales del fuero privativo policial militar.

5. Tampoco consta en autos que haya impugnado alguna resolución o mandato que haya ordenado su detención que según alega se habría efectuado el 7 de septiembre de 2022.
6. A mayor abundamiento, el recurrente además se encuentra con mandato de comparecencia simple según se advierte de la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2020¹³, y del contenido del acta de registro de audiencia pública de control de acusación de fecha 20 de enero de 2021¹⁴.
7. Por consiguiente, en relación con los fundamentos 4 a 6 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹³ Foja 115 del expediente, Tomo I

¹⁴ Foja 137 del expediente, Tomo I